



Auto N° 309

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Rad. 76001 31 03 008 2024 0069000

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por Alexander Marín Larrahondo, Fabio Marín, Ana María Larrahondo de Marín, Mónica Andrea Marín Larrahondo y Jenny Marín Larrahondo contra Fundación Valle del Lili y Evelyn Astrid Dorado Albán, el despacho observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2° que en toda demanda debe indicarse el domicilio de las partes y en el caso que deban acudir a través de Representante legal también debe informarse los de estos.

En ese sentido, se tiene que en la demanda no se indica el domicilio de los demandantes como tampoco el de Fundación demandada ni la identificación de su Representante Legal, como tampoco se indicó el domicilio de la señora Evelyn Astrid Dorado Albán; por tanto, debe ajustarse.

2. El numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso exige para toda demanda informar la dirección física y electrónica de las partes, por consiguiente, debe indicarse las correspondientes al demandante Alexander Marín Larrahondo como quiera que las informadas en la demanda corresponden al domicilio profesional del apoderado judicial.

3. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Valle del Lili expedido por la Gobernación del Valle del Cauca por tratarse de una entidad sin ánimo de Lucro, toda vez que el aportado pertenece a la Asociación Voluntariado Fundación Valle del Lili, la cual tiene un objeto social distinto a la persona jurídica que se pretende demandar.

4. Conforme el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se avizora cumplido por el extremo activo. Por tanto, deberá acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación al extremo pasivo de la litis.

5. Se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la ley 2220 de 2022, ya que si bien, refirió en los hechos de la demanda haberse surtido dicha exigencia lo cierto es que no se halló dentro de los anexos de la misma.

6. Se solicita indicar la ciudad a la que pertenecen las direcciones físicas de todos los testigos pues se omitió dicha información.

7. En el listado de testigos figura el nombre Cristóbal Colón Cali, quien no tiene dirección física, por tanto, debe aclarar si ese es el nombre correcto e informar la dirección electrónica.

Igualmente para el testigo Francisco Javier Gómez Pineda se requiere a la parte actora para que informe la dirección física y electrónica pues fue omitida en el escrito inaugural.

8. Revisadas las direcciones de notificación de la parte pasiva, se advierte que las correspondientes a la Fundación Valle del Lili son las determinadas para la Asociación Voluntariado Fundación Valle del Lili, por tanto, una vez obtenido el certificado de existencia y representación legal deberá modificar el nombre, si es del caso, de quien ejerza la representación legal de la entidad y la dirección de notificación electrónica.

Respecto de la profesional de la salud demandada se observa que es una dirección electrónica institucional, sin que se tenga certeza de que esa sea la que le pertenece, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”(subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).*

En ese sentido se requiere a la parte actora informar como obtuvo la dirección electrónica de la médica Evelyn Astrid Dorado Albán y allegar las evidencias correspondientes tal como lo señala la norma en cita.

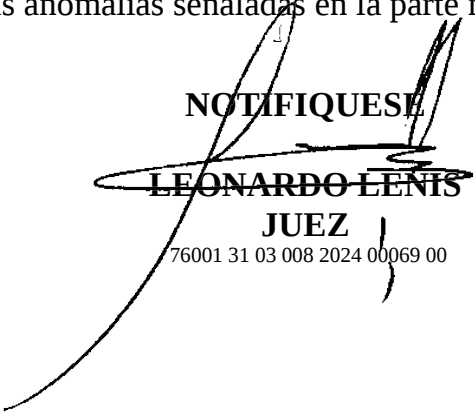
9. Finalmente, para brindar una mayor claridad y exactitud a los hechos de la demanda se solicita ampliar el fundamento respecto de la acción que se pretende incoar, es decir, informar si entre el afectado directo y las demandadas existió o no una relación contractual para llevar a cabo el procedimiento médico reprochado a través de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
76001 31 03 008 2024 00069 00